



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 00001-2025-PRODUCE/DVMYPE-I

21/05/2025

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito de Registro N° 00028296-2025-E por la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. y el Informe N° 00000446-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Registro N° 00092834-2024-E, de fecha 27 de noviembre de 2024), la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. presentó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (**ITS**) del proyecto denominado “Optimización de procesos para productos de líquidos y semisólidos en la Planta Lurín 1”, previsto de implementarse al interior de la “Planta Lurín 01”, dedicada a la fabricación de productos de cuidado del hogar y cuidado de limpieza, ubicada en la Calle 5, Mz C, Lote 1-10, Urb. Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Proyecto**);

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 13 de marzo de 2025, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria resolvió aprobar el ITS del Proyecto de titularidad de la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A., de conformidad con el Informe N° 00000020-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (el mismo que forma parte integrante del referido acto administrativo);

Que, mediante el Oficio N° 00001642-2025-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 13 de marzo de 2025 y notificado con fecha 14 de marzo de 2025, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria remitió a la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI y el Informe N° 00000020-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00028296-2025-E, de fecha 4 de abril de 2025, la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI, de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, solicitando la nulidad parcial de la misma, respecto al artículo 2 que indica lo siguiente: *“La empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el ITS antes referido, y con las obligaciones y compromisos que*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LDNSYPTO

se indican en las conclusiones y anexos del Informe N° 00000020-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda (13.03.25) y la presente Resolución Directoral”;

Respecto a la interposición del recurso de apelación

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109 y en el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444;

Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 y el artículo 209 de la Ley N° 27444;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria emitió la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI; la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, ROF del Ministerio de la Producción); en ese sentido, corresponde evaluar el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada Resolución Directoral, conforme con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444;

Que, la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI fue emitida el 13 de marzo y notificada el 14 de marzo de 2025, a mérito de lo cual se interpuso el recurso de apelación con fecha 4 de abril de 2025; es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444;

Respecto a la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI

Que, a través del escrito de Registro N° 00028296-2025-E, la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI, solicitando la nulidad parcial de la misma, respecto al artículo 2; así, se cuestiona principalmente lo siguiente: (i) “(...) *la segunda alternativa propuesta por INTRADEVCO, que se aplica cuando la PTARI de Alicorp se encuentre en mantenimiento o con algún desperfecto se enmarca dentro de lo dispuesto en el literal c) del artículo 53 del*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LDNSYPT0

RGAIMCI (...); (ii) "(...) la Resolución Directoral no hace ningún análisis ni desarrolla argumentos en los cuales se sustenta PRODUCE para concluir que no se estaría cumpliendo con el literal c) del artículo 13 del RGAIMCI (...); y (iii) "(...) se solicita que se modifique el Plan de Manejo Ambiental, en lo que se refiere a los efluentes industriales, para que se incluya, como una segunda alternativa de manejo de dichos efluentes, de manera excepcional, en caso que la PTARI no pueda recepcionar los efluentes debido a labores de mantenimiento, paradas operativas u otros eventos fortuitos que interrumpan su transporte y recepción de efluentes industriales, el "almacenamiento y disposición final de efluentes", que consiste en almacenar temporalmente los efluentes industriales en tanques o recipientes, para luego ser dispuestos como residuos en rellenos sanitarios autorizados, a través de una EO-RS, en línea con lo regulado en el literal c) del art. 13 del RGAIMCI (...);"

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, es el órgano de línea del Ministerio de la Producción, con autoridad técnico a nivel nacional, responsable de promover la protección del medio ambiente, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno; asimismo, depende del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de acuerdo a lo indicado en el artículo 114 del ROF del Ministerio de la Producción;

Que, respecto al Informe Técnico Sustentario (ITS), el artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, señala que cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes o hacer cambios o ampliaciones sobre los que no se prevea la generación de impactos ambientales significativos, pudiendo ser estas mejoras tecnológicas en las operaciones u otro tipo de modificaciones con impactos ambientales potenciales no significativos, está obligado a elaborar un ITS justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación;

Que, en el presente caso, el ITS del Proyecto, señala como objetivos principalmente lo siguiente:

"(...)

II. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar y evaluar los posibles impactos ambientales que podrían darse por la implementación de las actividades del proyecto "Optimización de procesos para productos de Líquidos y Semisólidos en Lurín 1" considerando para ello los componentes físicos, biológicos y sociales del entorno, a fin de proponer estrategias de manejo ambiental para su prevención y control.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- *Describir las actividades que implica la implementación del Proyecto: "Optimización de procesos para productos de Líquidos y Semisólidos en Lurín 1".*
- *Identificar los principales componentes del medio ambiente, que podrían ser afectados por la implementación y puesta en marcha del proyecto, a fin de evaluar los efectos que pudieran generar sobre los componentes ambientales.*
- *Establecer las medidas de prevención y control ambiental, sobre los impactos ambientales identificados.*
- *Cumplir con la normativa ambiental vigente del sector industria.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LDNSYPT0

(...)"

Que, en relación con los cuestionamientos indicados por la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. sobre el almacenamiento y disposición final de efluentes, la Dirección de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria en el Informe N° 00000020-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda, que sustenta la emisión de la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI, señala lo siguiente (Registro N° 00092834-2024):

"Plan de Manejo Ambiental

(...)

En cuanto a la etapa de operación, el administrado propone los siguientes compromisos:

(...)

- Tratamiento en PTARI de la empresa Alicorp (sede Callao)

- Transporte y disposición del efluente contenido en recipientes a través de una EO-RS

(...)

Respecto a la medida relacionada con el "Transporte y disposición del efluente contenido en recipientes a través de una EO-RS", la misma es retirada del Plan de Manejo Ambiental, debido a que no estaría cumpliendo con lo señalado en el Artículo 13 literal c) del RGA modificado, el cual refiere que, en caso que el vertimiento de los efluentes industriales al alcantarillado no sea viable, el administrado debe realizar su tratamiento en plantas de tratamiento de efluentes industriales que brinden servicios a terceros o por medio de sus propios sistemas. El titular no puede disponer sus efluentes industriales o líquidos residuales mediante empresas operadoras de residuos sólidos, salvo que estos estén contenidos en tanques o depósitos, cuando se encuentren comprendidos en el ámbito de la Ley de gestión integral de residuos sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, si de manera excepcional la PTARI de ALICORP, con la que cuenta con un Convenio, no puede recibir los efluentes industriales por diferentes motivos que pudieran darse, el titular deberá contar con otro Operador de servicios que realice su tratamiento, tal como señala la norma antes precitada. Por otro lado, conviene precisar que no formarán parte del Plan de Manejo Ambiental las medidas propuestas en ambas etapas del proyecto, relacionadas a las actividades de implementación del Plan de Manejo y Minimización de Residuos Sólidos, tales como: "Los residuos sólidos serán gestionados según el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos implementado en la planta, Incrementar recipientes de segregación de residuos sólidos en los nuevos ambientes a implementar, Se gestionarán los residuos sólidos según el plan de minimización y manejo de residuos sólidos de la planta"; debido a que dichas obligaciones se encuentran expresamente establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificatorias; y por ende, no corresponden a compromisos ambientales sino que se desprenden de exigencias legales de imperativo cumplimiento, pasibles de ser supervisadas por parte de la Autoridad Fiscalizadora.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LDNSYPT0

El Plan de Manejo Ambiental que deberá aplicar el titular para la Etapa de Construcción y para la Etapa de Operación del presente proyecto, **se encuentra descrito en el Anexo N° 2 del presente Informe.** (...)” (el resaltado y el subrayado son agregados)

Que, al respecto, el Anexo N° 02 del Informe N° 00000020-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda señala como medida de manejo ambiental:

ANEXO N° 02

Etapa de operación y mantenimiento									
Fuente Impactante	Medida de Manejo Ambiental	Trimestre				Tipo de medida (P, C, M)*	Frecuencia **	Responsable de Seguimiento	Costo Aprox. (\$/)
		1	2	3	4				
Efluentes generados por la producción	Tratamiento en PTARI de la empresa Alicorp (sede Callao) Disposición de efluentes industriales de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 literal c) del Reglamento Ambiental sectorial, modificado por D.S. 012-2024-PRODUCE	X	X	X	X	P	Mensual / Permanente	Área de Seguridad, Salud y Medio Ambiente	15000

Que, sobre el particular, se debe tener en consideración que el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno dispone que en caso el vertimiento de sus efluentes industriales al alcantarillado no sea viable, debe realizar su tratamiento en plantas de tratamiento de efluentes industriales que brinden servicios a terceros o por medio de sus propios sistemas. El titular no puede disponer sus efluentes industriales o líquidos residuales mediante empresas operadoras de residuos sólidos, salvo que estos estén contenidos en tanques o depósitos, cuando se encuentren comprendidos en el ámbito de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En caso el titular cuente con instrumento de gestión ambiental aprobado, esta obligación se desarrolla conforme a las disposiciones establecidas por este;

Que, adicionalmente a lo antes indicado, sobre las descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario el artículo 14 Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, señala:

“Artículo 14.- Descargas prohibidas

14.1. Los UND están prohibidos de descargar aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario que sobrepasen los VMA establecidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.

14.2. Está prohibido descargar, verter, arrojar o introducir, directa o indirectamente, al sistema de alcantarillado sanitario:

1. Residuos sólidos, líquidos, gases o vapores, o la mezcla de estos.
2. Sustancias inflamables, radioactivas, explosivas, corrosivas, tóxicas y/o venenosas.
3. Gases procedentes de escapes de motores de cualquier tipo.
4. Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera sea su proporción y cantidad.
5. Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, tales como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos y sus derivados.
6. Materias colorantes.
7. Agua salobre.
8. Residuos que generen gases nocivos.
9. Otros que establezca la normativa sectorial.”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LDNSYPT0

Que, además, se debe tener en cuenta que las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia, conforme a lo indicado en el numeral 122.3 del artículo 122 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;

Que, en consecuencia, conforme al marco legal vigente, la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el ITS del Proyecto; así como con las obligaciones y compromisos que se indican en las conclusiones y anexos del Informe N° 00000020-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda y de la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, en concordancia con las demás normas aplicables;

Que, por otra parte, corresponde indicar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, con relación a la presunta vulneración del derecho a la motivación señala que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado a determinados supuestos, entre los cuales está la motivación insuficiente, referida al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo;

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y de los documentos que obran en el expediente, con la emisión de Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe N° 00000020-2025-PRODUCE/DEAM-fgranda, se cumple con los principios de debida motivación, debido procedimiento y razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444;

Que, en virtud de lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. contra la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI, a través del escrito de Registro N° 00028296-2025-E;; considerando que la citada Resolución Directoral ha sido emitida conforme los requisitos de validez del acto administrativo y corresponde dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LDNSYPT0

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. contra la Resolución Directoral N° 00178-2025-PRODUCE/DGAAMI emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 2. Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A., para los fines pertinentes.

Artículo 3. Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

CESAR MANUEL QUISPE LUJAN
Viceministro de MYPE e Industria
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE MYPE E INDUSTRIA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LDNSYPT0